

SECRETARIA JUZGADO. Cereté 22 de febrero de 2024.

Señora Juez en la fecha doy cuenta a usted con la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por el abogado o LUIS NICOLAS JURADO DIAZ vigente en SIRNA. Con MEDIDA CAUTELAR Provea lo de Ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO N°	23-162-31-03-002-2024-00037-00
DEMANDANTE	SANDRA DEL CARMEN VILORIA RADA en nombre propio y en representación legal del menor JHON ALEX ARGEL PAEZ MARIO ALBERTO ARGEL VILORIA LUIS ALEJANDRO ARGEL VILORIA
DEMANDADO	DIOMAR EMIRO RUEDA PACHECO

Procede el Despacho a revisar la demanda de la referencia recibida por reparto en línea, en aras a resolver lo concerniente a si se admite o no, de la siguiente manera.

Se trata de una demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por los señores SANDRA DEL CARMEN VILORIA RADA en nombre propio, en representación legal del menor JHON ALEX AREGEL PAEZ; MARIO ALBERTO ARGEL VILORIA; LUIS ALEJANDRO ARGEL VILORIA en calidad de herederos de la víctima ALNEDO ALBERTO ARGEL ESPITIA (Q.E.P.D.), a través del abogado LUIS NICOLAS JURADO DIAZ; en contra del señor DIOMAR EMIRO RUEDA PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.137.872 en calidad de propietario y conductor del vehículo marca DOGE D-700 de placas TPG-030, modelo 1977, motor No. 02Z46692, chasis No. DT710522.

Advierte además este Juzgado que, el apoderado judicial del extremo demandante, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 590¹ del C.G.P., solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares;

"La inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición y Libertad del Vehículo tipo Camión de placas, TPG 030 Marca DODGE, Color verde de propiedad del señor DIOMAR RUEDA PACHECO, identificado con cedula número 88.137.872 matriculado en la secretaria de Transito de Cerete Córdoba."

¹ ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Lo anterior, con el fin de eximir a sus poderdantes de acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda que hoy nos ocupa. Situación que indudablemente, le permite a la parte actora acudir directamente al Juez, obviando además la aplicabilidad del Art. 6 de la Ley 2213² de 2022, razón por la cual, se accederá a la medida cautelar en mención.

Anuncia el apoderado actor en su libelo demandatorio haber anexado solicitud de AMPAARO DE POBREZA, sin embargo, tales solicitudes se echan de menos en el acervo probatorio y documental arrimado con la demanda, por tanto, se abstendrá este Despacho de decidir lo respectivo. Ver:

ANEXOS

1. Poderes especiales, amplios y suficientes para actuar.
2. Solicitud de Amparo de Pobreza.
3. Copia de los documentos del apoderado judicial.
4. Las pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas.
5. La demanda con sus anexos en formato mensaje de datos para el archivo del juzgado

Oficina: Carrera 10B No. 23A-33 Conjunto Residencial El Prado, celulares.: 3017689555-3007320077
luisnicolas_0503@hotmail.com; jurista050@gmail.com
 Cereté - Córdoba

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por los señores SANDRA DEL CARMEN VILORIA RADA, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.955.243 quien actúa en nombre propio y en representación del menor JHON ALEX ARGEL PAEZ, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.065.004.062 expedida en Cereté; MARIO ALBERTO ARGEL VILORIA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.003.192.696 expedida en Cereté, y LUIS ALEJANDRO ARGEL VILORIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 50.955.243 expedida en Cereté, a través de apoderado judicial, contra el señor DIOMAR EMIRO RUEDA PACHECO, con cédula de ciudadanía número 88.137.872.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del libelo demandatorio a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., a quien además se le notificará de la demanda acorde a los artículos 291, 292 y s.s. del C.G.P., o según lo estatuido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro de matrícula del vehículo automotor *tipo Camión de placas, TPG 030 Marca DODGE, Color verde* de propiedad del señor DIOMAR RUEDA PACHECO, identificado con cédula

² **ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

número 88.137.872 matriculado en la Secretaria De Tránsito De Cereté - Córdoba. Por Secretaría **LIBRESE** el oficio pertinente con las advertencias de ley.

CUARTO: RECONOCER Y TENER al abogado LUIS NICOLAS JURADO DIAZ con C.C. N° 78.020.980 de Cereté y T.P. N° 275.931 C. S. de la Judicatura como apoderado judicial de los demandantes, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA